
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de septiembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Guillermo Contreras Guerrero y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.
Abogada:	Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo.
Recurridos:	Estervina Peña y compartes.
Abogados:	Dras. Carmen Pérez Méndez, Diomarys Antonia Cepeda Díaz y Lic. Ramón María Almánzar.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Guillermo Contreras Guerrero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula y entidad y electoral núm. 010-0023251-0, domiciliado y residente en la calle 9, edificio Franconía núm. 23, núm. 205, sector Mirador Norte, de esta ciudad y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., entidad constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento principal en la avenida Abraham Lincoln núm. 952, esquina José Amado Soler, edificio Mapfre, del sector Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Luis Gutiérrez Mateo, nacionalidad española, portador de la cédula de identidad española núm. 25701625-E, pasaporte español AD718839 S, de domicilio y residencia ante descrito, quienes tiene como abogado constituido y apoderado ala Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0143308-4, con estudio profesional abierto en la calle Arístides García Mella núm. 22, tercer piso, entre las calles Lcdo. Ángel María Liz y Eva María Pellerano, de la Urbanización Los Maestros, sector Mirador Sur, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Estervina Peña y Glenny Feliz Pérez, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0406748-3 y 018-0018688-2, respectivamente, domiciliadas y residentes en la calle Duartenúm. 14, de la provincia de Barahona, en sus respectivas calidades de madre y hermana de la fallecida Carmen Feliz Pérez; Domingo Alberto Díaz Polanco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0059097-6, en su condición de padre de la menor de edad Yeisy Díaz Feliz, hija de la referida fallecida; Junior Rodríguez Pérez, Anthony Ambiorix Rodríguez Pérez y Víctor Teódulo Rodríguez Pérez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0051043-8, 018-0061855-3 y 018-0059446-5, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Duartemanzana 130-A, sector La Flores, de la provincia Barahona, en sus respectivas condiciones de hijos de la fenecida, María Antonia Pérez; Marianny Terrero, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0071010-3, domiciliada y residente en la avenida Casandra Damirón, sector Blanquizales, de la provincia Barahona, en su condición de madre y tutora del menor de edad Ángel Rafael Espinosa Terrero, hijo del

occiso Júnior Rafael Espinosa Pérez y; Ángel Espinosa Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-007825-3, domiciliado y residente en la calle Víctor Mato núm. 22, sector Sávida, de la provincia de Barahona; quienes tiene como abogados constituidos y especiales al Lcdo. Ramón María Almánzar y las Dras. Carmen Pérez Méndez y Diomarys Antonia Cepeda Díaz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1094492-3, 001-0410297-5 y 001-0465719-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Lea de Castro núm. 7, del sector de Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 797/2014 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO:DECLARA buenos y validos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) por el señor Guillermo Contreras Guerrero y la entidad Mapfre BHD, compañía de seguro, S. A.; b) por los señores Estervina Peña y Glenny Feliz Pérez, en calidad de madre y hermana de la occisa Carmen Feliz Pérez, respectivamente; y el señor Domingo Alberto Díaz, en su calidad de padre de la niña Yeisy Dalenny Díaz Feliz, hija de la occisa; por el señor Junior Rodríguez Pérez, Anthony Ambiorix Rodríguez Pérez y Víctor Teóculo Rodríguez Pérez; y por la señora Marianny Terrero, en calidad de madre del niño Ángel Rafael Espinosa Terrero, hijo del occiso Junior Rafael Espinosa Pérez y Ángel Espinosa Peña, mediante actos de alguaciles marcados con los números 0249/2012 y 0897/2012, instrumentados por los curiales Luis Kelvin Morillo Feliz, de Estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona y Anisete Dipre Araujo, Ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; ambos recursos en contra de la sentencia No. 00734/11, dictada en fecha 19 de agosto de 2011 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con ocasión de la demanda original en Reparación de Daños y perjuicios, lanzada por la parte hoy recurrida principal en contra de la parte hoy recurrente principal y recurrida incidental, señor Guillermo Contreras Guerrero y Mapfre BHD, compañía de seguros, S.A.; **SEGUNDO: ACOGE** en parte el recurso de apelación incidental, **RECHAZA** en todas sus partes el recurso de apelación principal, y en consecuencia, **MODIFICA** el ordinal Cuarto de la sentencia apelada para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: **“CUARTO: CONDENA** al señor Guillermo Contreras Guerrero y a la entidad aseguradora MAPFRE BHD SEGURO, a pagar la suma de Setecientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$750,000.00), a favor de la señora Estervina Peña Contreras, en calidad de madre de la occisa Carmen Pérez Méndez, por concepto de daños morales; y Setecientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$750,000.00) a favor del señor Domingo Alberto Díaz Polanco, en calidad de padre de la menor de edad Yeisy Dalenny Díaz Feliz, procreada con la occisa Carmen Pérez Méndez, por las consideraciones desarrolladas ut supra; **TERCERO: CONFIRMA** en los demás aspectos la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos”;

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 29 de diciembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha de 06 de febrero 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de septiembre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala en fecha 19 de abril de 2017 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; compareciendo a la audiencia los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

La firma del Mag. Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta sentencia por haber estado de licencia médica al momento de la deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente el señor Guillermo Contreras y la entidad Seguros Mapfre, S. A., y como parte recurrida los señores Estervina Peña y Glenny Feliz Pérez, en sus respectivas calidades de madre y hermana de la fallecida Carmen Feliz Pérez; Domingo Alberto Díaz Polanco, en su condición de padre de la menor de edad Yeisy Díaz Feliz, hija de la referida fallecida; Junior Rodríguez Pérez, Anthony Ambiorix Rodríguez Pérez y Víctor Teódulo Rodríguez Pérez, en sus respectivas condiciones de hijos de la fenecida María Antonia Pérez; Marianny Terrero, en su condición de madre y tutora del menor de edad Ángel Rafael Espinosa Terrero, hijo del occiso Júnior Rafael Espinosa Pérez y; Ángel Espinosa Peña.

Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en fecha 16 de diciembre de 2008, se produjo un accidente de tránsito a consecuencia de la colisión de dos vehículos de motor, el primero, tipo jeep, marca Toyota, modelo Highlinder, color azul, placa G089214, chasis núm. JTEHF21A720044726, conducido por el hoy fallecido Junior Rafael Espinosa, propiedad de la señora Rosa Dignora Luperón y; el segundo, tipo camión, marca Daihatsu, modelo V118L-HU, color blanco, placa L191296, chasis V11617775, registro núm. L191296, conducido por el también ahora fallecido Carlos Manuel Beltré, propiedad del señor Guillermo Contreras; **b)** en la referida colisión vehicular fallecieron además, Juana Beyaniris Cuvas Jiménez, María Antonia Pérez Carrasco y Carmen Feliz Pérez; c) debido al referido accidente los señores Guillermo Contreras, Dulce Lenny Beltré Beltré y Juan del Carmen Beltré Beltré, estos dos últimos en sus calidades de hijos del hoy difunto, Carlos Manuel Beltré, demandaron en reparación de daños y perjuicios a la señora Rosa Dignora Luperón por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, tribunal que acogió dicha demanda, mediante la sentencia civil núm. 12-00288 de fecha 27 de diciembre de 2012, condenando a la parte demandada al pago de la suma de RD\$1,000,000.00 a favor del codemandante, Guillermo Contreras, por los daños morales y materiales que le fueron causados y además al pago de la cantidad de RD\$2,000,000.00, para los hijos del citado fallecido divididos en partes iguales.

Igualmente se retiene del fallo impugnado lo siguiente: **a)** posteriormente, los señores Estervina Peña y Glenny Feliz Pérez, en sus respectivas calidades de madre y hermana de la fallecida Carmen Feliz Pérez; Domingo Alberto Díaz Polanco, en su condición de padre de la menor de edad Yeisy Díaz Feliz, hija de la referida fallecida; Junior Rodríguez Pérez, Anthony Ambiorix Rodríguez Pérez y Víctor Teódulo Rodríguez Pérez, en sus respectivas condiciones de hijos de la fenecida María Antonia Pérez; Marianny Terrero, en su condición de madre y tutora del menor de edad Ángel Rafael Espinosa Terrero, hijo del occiso Júnior Rafael Espinosa Pérez y; Ángel Espinosa Peña, también incoaron mediante el acto núm. 897/10 de fecha 9 de agosto de 2010 una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra del señor Guillermo Contreras y de la compañía Seguros Mapfre, S. A., en calidad de entidad aseguradora del camión propiedad del aludido señor, demanda que fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en defecto por falta de concluir de la parte demandada en virtud de la sentencia civil núm. 00734/11 de fecha 19 de agosto de 2010, condenando al codemandado, Guillermo Contreras al pago de las sumas siguientes: i) RD\$50,000.00 en provecho de Ángel Espinosa, actuando en calidad de padre de Junior Rafael Espinosa Terrero (fallecido); ii) RD\$1,500,000.00 a favor de Ángel Rafael Espinosa Terrero, en calidad de hijo menor del aludido fenecido a ser entregado en manos de su madre y tutora Marianny Terrero y; iii) RD\$400,000.00 para cada uno de los señores Víctor Teódulo Rodríguez, Anthony Ambiorix Rodríguez, Junior Bienvenido Rodríguez Pérez, en sus respectivas calidades de hijos de la actual fallecida, María Antonia Pérez, por los daños morales recibidos por todos los antes mencionados a consecuencia de la muerte de sus respectivos familiares, haciendo dicha decisión oponible a la entidad aseguradora codemandada; **b)** que contra el indicado fallo los entonces codemandados originarios interpusieron recurso de apelación principal, mientras que los demandante originales incoaron apelación incidental.

Además, se evidencia de la sentencia criticada que: **a)** en el curso de la instancia fueron planteadas varias pretensiones incidentales, las cuales fueron rechazadas por la alzada y; **b)** en cuanto al fondo de la apelación la alzada procedió a otorgarle la verdadera calificación a la demanda originaria, estableciendo

que la responsabilidad civil en el caso que nos ocupa no era la del guardián de la cosa inanimada como indicaban los demandantes iniciales en su demanda ni como juzgó el juez de primer grado, sino por la relación de comitente preposé establecida en el párrafo I del artículo 1384 del Código Civil, por lo que procedió a rechazar el recurso de apelación principal y acogió en parte el incidental, aumentando la indemnización a favor de los apelados principales y confirmando en los demás aspectos la decisión de primer grado, supliendo sus motivos, fallo que adoptó mediante la sentencia civil núm. 797/2014 de fecha 19 de septiembre de 2014, objeto del presente recurso de casación.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos siguientes: “(...) según las contenidas en el acta de tránsito no. 401, hecho esto no controvertido entre las partes, la responsabilidad que se le imputa a dicho señor en su condición de propietario del vehículo conducido al momento del accidente por el señor Carlos Manuel Beltré, descansa en la presunción del comitente establecido en el artículo 1384 del Código Civil, pero no por el daño causado por las cosas que están bajo el cuidado de la persona sobre la que pesa la presunción de responsabilidad, sino por el hecho causado por una de las personas de quienes se debe responder, en el caso concreto analizado, el conductor (preposé o apoderado) del vehículo involucrado en el accidente, por lo que procede ponderar la demanda siguiendo las reglas establecidas, para los casos de responsabilidad civil derivada del hecho de otro (...)”.

Continúa motivando la jurisdicción de segundo grado lo siguiente: “las condiciones b y c se, se presumen cuando el propietario de un vehículo de motor se trata, la primera por efecto de la ley de seguros y fianza, ya indicada, y la segunda porque la jurisprudencia ha establecido la presunción de autorización del conductor por parte del propietario del vehículo hasta prueba en contrario (...); que no reposa en el expediente la extinción de la acción penal, puesto que ha quedado demostrado en la especie, según se desprende de la glosa procesal el deceso de ambos conductores, según acta de tránsito No., de fecha 24 de diciembre de 2008, y certificación de fecha 23 de diciembre de 2009, del Cuerpo de Bomberos de Azua; que procede pronunciarnos en primer orden en cuanto al recurso de apelación principal, el cual procede rechazar bajo las consideraciones arriba indicadas, toda vez que se ha demostrado la existencia de la responsabilidad civil comitente-preposé a cargo de Guillermo Contreras, por la comisión de la falta de su preposé, señor Carlos Manuel Beltré, traducida en la relación de causa a efecto entre el primero y el segundo, que a la sazón el juez a-quo hizo una correcta aplicación del derecho a los hechos; por lo que procede rechazar el recurso de apelación principal en todas sus partes”.

El señor, Guillermo Contreras y la entidad, Mapfre BHD Seguros, S. A., recurren la sentencia dictada por la corte *a quo* y en sustento de su recurso invocan los siguientes medios de casación: **primero:** contradicción de sentencia resultantes del mismo hecho, de la misma causa y del mismo origen, violación a los artículos 28 y 29 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978. Insuficiencia de motivos. Falta de bases legales; **segundo:** violación al artículo 156 párrafos primero y segundo de la Ley 845 del 1978, relativos a la perención de sentencias; **tercero:** insuficiencia de motivos. violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de bases legales; **cuarto:** violación al artículo 1315 del Código Civil, en lo relativo a las reglas de pruebas, su valoración. Falsa interpretación de las pruebas aportadas. Insuficiencia de motivos justificativos del monto concedido por concepto de daños morales; **quinto:** errónea interpretación de los artículos 1382, 1383 y 1384, párrafos 1ro y 3ro del Código Civil; **sexto:** la violación del 131 y 133 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana y art. 1202 del Código Civil dominicano.

La parte recurrente en el desarrollo de su cuarto medio de casación, ponderado en primer orden por ser más útil a la solución que se dará al caso, argumenta, en esencia, que la corte *a qua* violó las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil al condenar a la actual recurrente sin establecer cuál de los vehículos de motor fue la causa eficiente y generadora de los daños, pues del acta de tránsito núm. 401 y de la certificación de los Bomberos de Azua, únicos documentos en los que se advierte se sustentó la alzada, solo es posible verificar la colisión de los dos vehículos en cuestión, el fallecimiento de los conductores de dichos vehículos de motor y de parte de sus acompañantes, así como que los mismos resultaron incendiados, debido al choque entre sí, pero, contrario a lo afirmado por la alzada, de las

referidas piezas no es posible determinar la forma en que realmente ocurrieron los hechos ni cuál de los conductores incurrió con su conducta en la falta generadora de los daños.

La parte recurrida en respuesta al vicio invocado y en defensa del fallo impugnado alega, en síntesis, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, en el caso, la corte comprobó la falta cometida por el hoy fallecido Carlos Manuel Beltré no solo del acta de tránsito, sino también de las declaraciones del testigo presentado por la parte recurrida.

En lo que respecta a los vicios invocados, del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la corte estableció que el juez de primer grado había errado en sus motivaciones al juzgar la demanda primigenia bajo el régimen de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, al tenor de lo dispuesto en el párrafo I del artículo 1384 del Código Civil, entendiendo dicha alzada que este no era el régimen aplicable al caso, sino el relativo al de las personas por las que se debía responder, es decir, por el vínculo comitente preposé, en la que, conforme también afirmó la alzada era imprescindible acreditar cuál de los vehículos envueltos en la colisión fue la causa activa y generadora de los daños.

Asimismo, el fallo criticado pone de manifiesto que la corte *a qua* comprobó que no se había producido la extinción de la acción penal en beneficio de alguna de las partes, pues en la colisión vehicular de que se trata perecieron ambos conductores, así como la mayoría de sus respectivos acompañantes e igualmente se verifica del aludido fallo que dicha jurisdicción forjó su convicción sobre el caso y basó sus motivos decisorios en el acta de tránsito núm. 401 de fecha 24 de diciembre de 2008 y en la certificación de los Bomberos del municipio de Azua de fecha 23 de diciembre de 2009, sin embargo, no obstante lo antes indicado, del examen exhaustivo de la sentencia criticada esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, no ha podido evidenciar cómo la alzada llegó a la conclusión de que la colisión en cuestión se produjo a consecuencia de una falta cometida por el hoy fallecido, Carlos Manuel Beltré, que comprometiera la responsabilidad civil del ahora recurrente, Guillermo Contreras, en su condición de comitente del citado fenecido, pues del examen de la referida decisión se advierte que dicha jurisdicción aportó motivaciones en el sentido de que ambos conductores como las demás personas involucradas en el accidente de que se trata habían fallecido y de que no había sido sometido a su escrutinio ningún elemento probatorio que demostrara que se produjo la extinción de la acción penal; que en ese sentido, es oportuno señalar, que conforme a la línea jurisprudencial constante de esta sala “el comitente solo compromete su responsabilidad cuando se demuestra la falta de su preposé”, lo que no se verifica que la corte haya comprobado en la especie.

En ese orden de ideas, es preciso señalar, que si bien la decisión criticada revela que la alzada celebró las medidas de informativo testimonial y contra informativo no se advierte de la *ratio decidendi* del aludido fallo que los razonamientos de la alzada estén sustentados en los testimonios antes indicados ni tampoco que la citada jurisdicción haya adoptado los motivos del juez de primer grado.

Por lo tanto, la alzada al estatuir como lo hizo ciertamente vulneró las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, relativo a la carga de la prueba, pues los documentos aportados por los actuales recurridos, a partir de los cuales la alzada basó su decisión no permiten establecer de manera inequívoca cuál de los dos vehículos en cuestión jugó el rol activo en la producción de los daños; así las cosas, en virtud de lo antes expuesto procede que esta Corte de Casación case la sentencia impugnada y envíe el conocimiento del asunto a otro tribunal de igual jerarquía de donde provino el aludido fallo, según lo dispone el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953 y; artículo 1384 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 797/2014, de fecha 19 de septiembre de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.